



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 176 -2018/APCI-OGA

Miraflores, 25 de junio de 2018

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **ONGD ASOCIACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL CARPE DIEM**, la Resolución Administrativa N° 159-2018/APCI-OGA emitido por la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 159-2018/APCI-OGA de fecha 05 de junio de 2018, se resolvió lo siguiente: *“Artículo 1°.- Determinar que el monto de la multa impuesta a la **ONGD ASOCIACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL CARPE DIEM**, asciende a S/ 79,000.00 (Setenta y nueve mil 00/100 soles)”*;

Que, con el Expediente N° 201808640 de fecha 20 de junio de 2018, la **ONGD ASOCIACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL CARPE DIEM**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 159-2018/APCI-OGA notificada el 07 de junio de 2018;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, por medio de los recursos administrativos previstos en la referida Ley. Los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley (recurso de reconsideración o recurso de apelación), lo que excluye la posibilidad de que puedan formular específicamente “recursos de nulidad”, toda vez que en nuestro ordenamiento administrativo la nulidad no constituye un recurso impugnatorio;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 118° y 215° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, la administrada en el Recurso de Reconsideración señala lo siguiente:

- i) Las cédulas de notificación no han sido debidamente notificadas en el actual domicilio en Urb. San Mateo C-11 El tigre, Chincha Alta.
- ii) La no renovación de vigencia en el registro y las no declaraciones anuales no fueron de conocimiento oportuno por ningún medio para poder cumplir con ello, pues siempre ha existido la voluntad de cumplir con lo solicitado.
- iii) Se hicieron coordinaciones vía telefónica y correo electrónico para realizar las declaraciones anuales y pautas necesarias para la renovación.

Que, el “Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional” aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE y sus modificatorias, señala en el artículo 6° lo siguiente:

“(…)

La Resolución de Determinación de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, ya sea por error material o aritmético del monto liquidado”;

Que, en los argumentos esgrimidos por la recurrente en el recurso impugnativo de reconsideración, no se cuestiona la Resolución Administrativa N° 159-2018/APCI-OGA en cuanto a la liquidación de la multa;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, respecto a la presunta falta de diligencia de las notificaciones que contienen las actuaciones previas a la emisión de la Resolución Administrativa N° 159-2018/APCI-OGA, corresponde señalar que las mismas fueron notificadas en el domicilio ubicado en Urb. San Mateo C-11 Barrio El tigre, distrito Chincha Alta, departamento de Ica, conforme se verifica de las Cédulas de Notificación N° 902-2016, 314-2017, 345-2017;

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades;

Que, en ese orden de ideas, se desprende que esta Oficina General de Administración carece de competencia para pronunciarse sobre las cuestiones de fondo expuestas por la administrada, toda vez que dichos aspectos debieron ser cuestionados en la etapa anterior, es decir, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; máxime si el tercer párrafo del artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas establece que la Resolución Administrativa de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, es decir, sólo cuando se advierta algún error material o aritmético en el monto liquidado;

En atención a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la **ONGD ASOCIACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL CARPE DIEM**.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la **ONGD ASOCIACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL CARPE DIEM**.

Artículo 3°.- COMUNICAR a la **ONGD ASOCIACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL CARPE DIEM**, que contra la presente Resolución puede interponer recurso administrativo de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado, debiendo dirigir el recurso administrativo a la misma autoridad que emitió el acto administrativo.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese,



Fernando Enrique Chiappe Solimano
Jefe de la Oficina General de Administración
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

